



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Diez (10) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de SUCESION INTESTADA del finado SIXTO JEAN HOOKER, presentada por el Doctor JIMENEZ WALTERS POMARE, apoderado judicial del señor SIXTO JEAN HELLES, en calidad de hijo del causante, informándole que venció el término concedido en el auto anterior a la demandante para subsanar la demanda, quien durante dicho lapso arrió al plenario un escrito a través del cual pretende subsanar la demanda. Lo paso al Despacho. Sírvase Usted proveer.


ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Diez (10) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020).

AUTO No. 0223-20

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que dentro del lapso previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P. la parte actora subsanó la irregularidad que presentaba el libelo demandador en los términos indicados en el auto calendario 14 de marzo de 2018, el Despacho considerando que se reúnen los requisitos establecidos en los Artículos 82 y ss del C.G.P. y los especiales previstos en los Artículos 488 y 489 ibidem, los cuales prevén los presupuestos necesarios para que se asienta la tramitación de este tipo de procesos, sumado a que este Ente Judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice, atendiendo la cuantía del proceso (Artículos 22 numeral 9 del C.G.P.) y por ser esta ínsula el último domicilio del causante (Artículo 28 numeral 12 del C.G.P.), óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en los Artículos 490 y 491 de la Ob. Cit., el Despacho dispondrá la apertura del proceso de sucesión en comento y como consecuencia de ello reconocerá como heredero del causante al señor SIXTO JEAN HELLES, toda vez que del Registro Civil de Nacimiento que obra a folio 9 del expediente, se desprende que ostenta la calidad de hijo del causante, y por ende tienen vocación hereditaria respecto de Él, al pertenecer al primer orden hereditario, al tenor de lo señalado en el Artículo 1045 del C.C.

De otro lado, en vista que en el libelo se indicó que MARIA HILARIA JEAN HELLES, era heredera conocida del causante, con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 490 del C.G.P., se ordenará notificar personalmente a la antes mencionada, para los efectos previstos en el Artículo 492 ibidem, es decir, para que en el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, declare si acepta o repudia la herencia, y allegue su Registro Civil de Nacimiento.

Adicionalmente, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 490 del C.G.P., se dispondrá el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en esta litis, el cual se sujetará a las reglas previstas en la norma en comento. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 10 de Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordenará que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso.

De otra parte, con fundamento en el Artículo 844 del Estatuto Tributario, en virtud del cual: "En los procesos de sucesión los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientos UVT (700UVT) deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la oficina de cobranza de la administración de impuestos nacionales que corresponda, con el fin de que esta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y delas que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión....", se ordenará oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), en aras de informarles la existencia de este proceso, el nombre del causante y el avalúo de los bienes que conforman la masa sucesoral, para que, si a bien lo tienen, se hagan parte de



este proceso, en el evento en que el occiso tenga deudas pendientes con el fisco, de manera que obtengan su recaudo.

Por último, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 8° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión", se ordenará que por Secretaria se incluya este proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Declarar ABIERTO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del finado SIXTO JEAN HOOKER, presentada por el señor SIXTO JEAN HELLES, en calidad de hijo del causante, en consecuencia,
2. Reconocer al señor SIXTO JEAN HELLES, como heredero del occiso, en calidad de hijo del finado SIXTO JEAN HOOKER, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
3. Notifíquesele personalmente este proveído a la señora MARIA HILARIA JEAN HELLES, en los términos ordenados en los Artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y para los efectos previstos en el Artículo 492 del C.G.P., es decir, para que en el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, declare si acepta o repudia la herencia, y allegue su Registro Civil de Nacimiento.
4. Ordenar el emplazamiento con las formalidades legales de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso (Artículo 490 C.G.P.). Por Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
5. Oficiar a la Oficina de Cobranza de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), en los términos indicados en las consideraciones, para que dentro de los 20 días siguientes al recibido de la comunicación correspondiente, si a bien lo tiene, se haga parte de este proceso, en el evento en que el causante tenga deudas pendientes con el fisco, en aras de obtener el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.
6. Por Secretaria, inclúyase este proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión (Artículo 8° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**